

# ÁLVARO ENRIQUE ÁLVAREZ URBINA

ABOGADO

Calle 15 No. 14-34 Ofic. 308 Edif. Grancolombiana

Teléfono 5735522 Celular: 300 6895651

alvaroalvarezurbina@yahoo.com.co

Valledupar - Cesar

1

Doctora

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)**

E. S. D.

**REF:** Proceso Verbal de Responsabilidad Contractual de **RUBEN JOSE OÑATE GONZALEZ** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**RAD:** 20001-31-03-005-2019-00207-00

**ÁLVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA**, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía N° **7.572.340** expedida en Valledupar y con tarjeta profesional número **164837** del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **RUBEN JOSE OÑATE GONZALEZ** demandante dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 10 de febrero de esta misma anualidad por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

## PETICIONES

**PRIMERA: REVOCAR y/o REPONER** el auto de fecha 9 de febrero de 2020 y notificado por estado el día 10 de febrero del mismo año por medio del cual se resolvió Decretar el Desistimiento Tácito del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por **RUBEN JOSE OÑATE GONZALEZ** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDA: CONTINUAR** con el trámite del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual únicamente con el demandado **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** quien se encuentra debidamente notificado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito ejerciendo de esta manera todos sus derechos como demandado, quien además ostenta la calidad de Litisconsorte Necesario, pues sin este extremo procesal no se podría continuar con el proceso.

## HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

1. El día 8 de agosto de 2019, se presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito cuyas pretensiones eran:

*“1. Declare que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, suscribió la póliza Vida grupo deudores No 02 105 0001653017, Certificado No 0013-0938-28-4000461936 a favor del Banco **BBVA S.A. Colombia S.A.**, beneficiario de la póliza de seguro de vida grupo deudores, en la que se aseguró al señor **RUBEN JOSE OÑATE GONZALEZ**, amparando diversos riesgos a que estaba expuesta el señor mencionado y particularmente la cobertura por Incapacidad Total y Permanente. 2. Que la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, pague al Banco **BBVA S.A. Colombia S.A.**, la suma asegurada, del crédito identificado internamente en el banco **BBVA COLOMBIA S.A.** con los Nros. 00130938-9600263803, es decir la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES***

**TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$133.380.693,11)**, el cual fue adquirido por el señor **RUBEN JOSE OÑATE GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.036.631. 3. Que además del valor asegurado, la demandada debe pagar al demandante intereses comerciales moratorios a la tasa máxima señalada por la superintendencia Bancaria, sobre la suma correspondiente a la indemnización por el siniestro, desde el 14 de marzo de 2019 fecha de estructuración de Invalidez a mi mandante, lo anterior conforme al artículo 1080 del Código de Comercio Colombiano. Y 4. Que las costas y agencias en derecho sean canceladas en su totalidad por la aseguradora citada, es decir, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**”

2. En auto de fecha 27 de agosto de 2019 y notificado en estado el 28 de agosto de 2019, este despacho resolvió inadmitir la demanda por lo que al 04 de septiembre el suscrito subsano la demanda.
3. El día 23 de septiembre de 2019 el despacho por medio de auto resolvió admitir la demanda, auto mismo que fue publicado en estado el día 24 de septiembre de 2019.
4. Luego de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda la Dra. Olfa María Pérez quien funge como apoderada de la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. según poder otorgado por la Dra. Alexandra Elías Salazar, contestó dentro del término la demanda.
5. Posteriormente este despacho el 13 de diciembre de 2019 corrió traslado de las excepciones de merito planteadas por la demandada.
6. Seguidamente el suscrito el día 20 de enero de 2020 presentó escrito por medio del cual reformó la demanda de la referencia incluyendo un nuevo demandado como Litisconsorte Facultativo, este demandado es el Banco BBVA Colombia S.A. y adicionando una pretensión en contra de este mismo demandado (pretensión 4ª), entrando al despacho para darle tramite a lo solicitado el día 27 de enero de 2020, en esta reforma las pretensiones quedaron finalmente así:

“1. Declare que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, suscribió la póliza Vida grupo deudores No 02 105 0001653017, Certificado No 0013-0938-28-4000461936 a favor del Banco **BBVA S.A. Colombia S.A.**, beneficiario de la póliza de seguro de vida grupo deudores, en la que se aseguró al señor **RUBEN JOSE OÑATE GONZALEZ**, amparando diversos riesgos a que estaba expuesta el señor mencionado y particularmente la cobertura por Incapacidad Total y Permanente.

2. Que la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, pague al Banco **BBVA S.A. Colombia S.A.**, la suma asegurada, del crédito identificado internamente en el banco **BBVA COLOMBIA S.A.** con los Nros. 00130938-9600263803, es decir la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$133.380.693,11)**, el cual fue adquirido por el señor **RUBEN JOSE OÑATE GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.036.631.

3. Que además del valor asegurado, la demandada debe pagar al demandante intereses comerciales moratorios a la tasa máxima señalada

por la superintendencia Bancaria, sobre la suma correspondiente a la indemnización por el siniestro, desde el 9 de abril de 2019 fecha de estructuración de Invalidez a mi mandante, lo anterior conforme al artículo 1080 del Código de Comercio Colombiano.

4. Que la demandada **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, reintegra al demandante señor **RUBEN JOSE OÑATE GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.036.631, los dineros cancelados con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, esto es desde el 9 de abril de 2019.

5. Que las costas y agencias en derecho sean canceladas en su totalidad por la aseguradora citada, es decir, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**”

7. Mediante auto interlocutorio de fecha 29 de enero de 2020 y publicado en estado el 30 de enero del mismo año, este despacho admitió la reforma de la demanda visible a folios 76 al 108 del expediente y tiene por notificados a TODOS LOS DEMANDADOS, así aparece en el párrafo segundo de dicha admisión la cual apor to a este escrito.

Por encontrarse notificados de la demanda inicial todos los demandados, ténganse notificados de la presente decisión con la notificación por estado de esta providencia y córraseles traslado de la reforma de la demanda por el término de diez días, los cuales correrán pasados tres días desde su notificación.

8. En el mismo auto referido en numeral anterior no se admitió la reforma de la demanda en contra del Banco BBVA Colombia S.A., pues en este auto única y exclusivamente se mencionó a la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y bajo ningún entendido se puede deducir que la compañía bancaria BBVA Colombia S.A. se encontraba como demandada en el presente proceso, si bien es cierto el suscrito reformó la demanda con este fin, en el auto de admisión, el cual no fue objeto de ningún recurso, no se tuvo como demandado al Banco BBVA Colombia S.A., tanto es así, que en el encabezado del auto solo se menciona que el proceso sigue en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., y en el mismo auto de admisión no se ordena la carga procesal que fue objeto de requerimiento por parte de este despacho y que fundamentó el auto que hoy se recurre.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por RUBÉN JOSÉ OÑATE GONZÁLEZ en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00207-00**

De conformidad con el artículo 93 del C. G. P, admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 76 al 108 del expediente.

Por encontrarse notificados de la demanda inicial todos los demandados, ténganse notificados de la presente decisión con la notificación por estado de esta providencia y córraseles traslado de la reforma de la demanda por el término de diez días, los cuales correrán pasados tres días desde su notificación.

De otro lado, reconózcase a la Doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS identificada con la C.C 39.006.745 y portador de la T.P 23.817 expedida por el C. S de la J, como apoderada de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F.

9. El día 13 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la demandada contesta la reforma de la demanda y el 21 de febrero de la misma anualidad se corre traslado de las excepciones planteadas por la demandada, excepciones mismas que fueron controvertidas mediante escrito presentado el día 02 de marzo de 2020.
10. En auto con carácter de reservado, el cual no ha sido puesto de conocimiento en su totalidad a el suscrito y mucho menos a mi poderdante este juzgado ordenó gestionar la notificación del auto admisorio de la reforma al Banco BBVA Colombia S.A., sin embargo, este trámite no se realizó por cuanto en el auto a notificar (auto de admisión de la reforma de la demanda) no aparece como demandado el Banco BBVA Colombia S.A.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	CONTÁCTENOS	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
	037	10/03/2020	09/03/2020	<a href="#">2017-00036</a> <a href="#">2017-00164</a> <a href="#">2018-00340</a> <a href="#">2018-00377</a> <a href="#">2019-00018</a> <a href="#">2019-00269</a>
	038	11/03/2020	10/03/2020	<a href="#">2012-00454</a> <a href="#">2014-00239</a> <a href="#">2014-00246</a> <a href="#">2015-00800</a> <a href="#">2016-00003</a> <a href="#">2017-00503</a> <a href="#">2018-00085</a> <a href="#">2018-00106</a> <a href="#">2018-00123</a> <a href="#">2019-00091</a> <a href="#">2019-00207 (RESERVADO)</a> <a href="#">2019-00240 (RESERVADO)</a> <a href="#">2019-00250</a> <a href="#">2019-00254</a> <a href="#">2019-00390</a>

11. El día 10 de febrero de 2021, este despacho mediante auto de fecha 09 de febrero de los corrientes, resolvió Decretar el Desistimiento Tácito en su totalidad del proceso verbal de responsabilidad civil contractual y condenó en costas a mi poderdante, esto fue sustentado en el párrafo segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual reza:

**“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Y añade en el mismo auto que:

Así las cosas, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que dentro del término de treinta (30) días concedidos a la parte actora de la demanda, mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, para la notificación de la parte demandada, no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

- 12.** Es cierto que la falta de notificación del demandado dentro del término legal constituye una causal para decretar el desistimiento tácito de la demanda, siempre y cuando el demandado sea uno solo y sin su notificación es imposible continuar con el proceso, sin embargo, ante la existencia de varios demandados no opera el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues solo operaría el desistimiento única y exclusivamente sobre el extremo procesal no notificado, en este caso el Banco BBVA Colombia S.A.
- 13.** Sobre el tema del desistimiento tácito parcial existe un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Departamento de Boyacá, sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el proceso radicado 1523831030001201600051-01, Magistrado Ponente: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, en la cual este alto tribunal refiriéndose al tema expuso:

*“Pues bien, como se expuso con anterioridad, la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.*

*Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CON RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

**Artículo 318 del Código General del Proceso.** Procedencia y oportunidades del Recurso de Reposición

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

### CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN Y SU PROCEDENCIA EN EL PRESENTE CASO

**Artículo 320 del Código General del Proceso.** Fines de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**Artículo 321 del Código General del Proceso.** Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de

plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

**Literal E del Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.**

**e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.**

**CON RESPECTO AL DESISTIMIENTO TÁCITO**

**Artículo 317 Código General del Proceso. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

### JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Sobre el tema del desistimiento tácito parcial existe un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Departamento de Boyacá, sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el proceso radicado 1523831030001201600051-01, Magistrado Ponente: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, en la cual este alto tribunal refiriéndose al tema expuso:

*“Pues bien, como se expuso con anterioridad, la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.*

*Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.”*

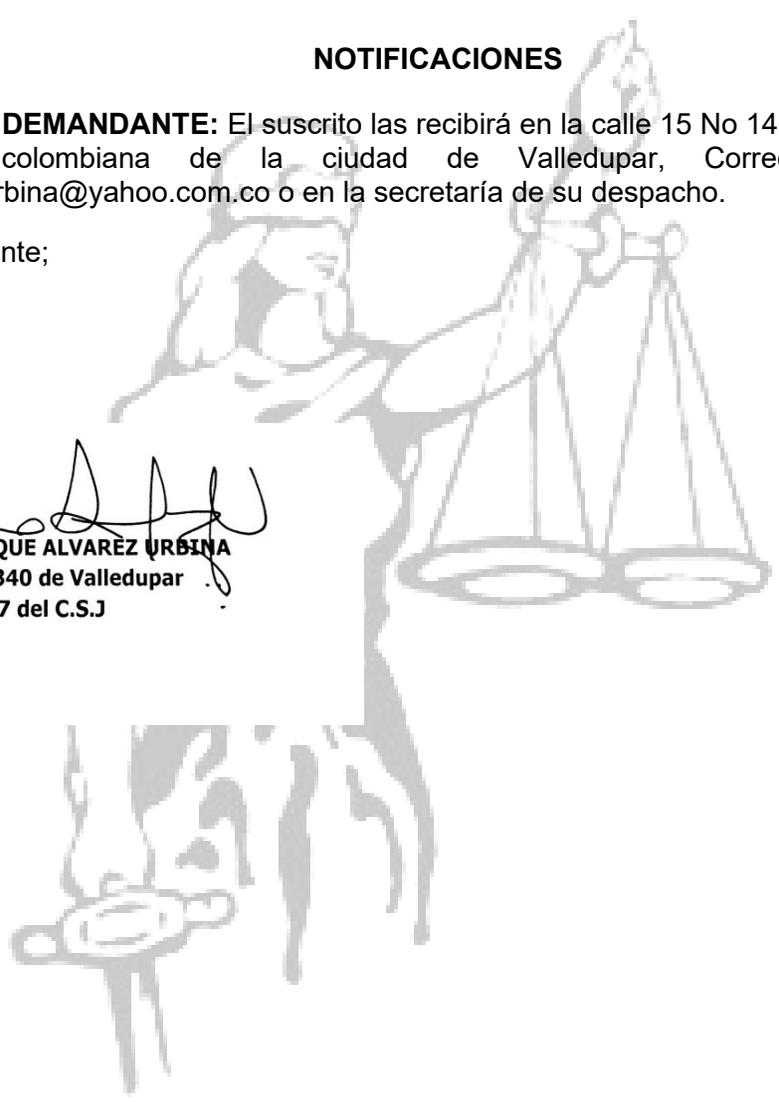
## PRUEBAS Y ANEXO

1. Copia del auto interlocutorio de fecha 29 de enero de 2020 y publicado en estado el 30 de enero del mismo año, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda de la referencia.
2. Captura de la pantalla en la que se observa que el auto por medio del cual se requiere al suscrito para notificar a la compañía Banco BBVA Colombia S.A. tiene carácter de reservado por lo que no fue posible el conocimiento del contenido.
3. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Departamento de Boyacá, sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el proceso radicado 1523831030001201600051-01, Magistrado Ponente: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

## NOTIFICACIONES

**APODERADO DEMANDANTE:** El suscrito las recibirá en la calle 15 No 14-34 Oficina 308 Edificio Grancolombiana de la ciudad de Valledupar, Correo Electrónico [alvaroalvarezurbina@yahoo.com.co](mailto:alvaroalvarezurbina@yahoo.com.co) o en la secretaría de su despacho.

Respetuosamente;



  
**ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA**  
CC. N°. 7.572.340 de Valledupar  
T.P. N°. 164837 del C.S.J



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por RUBÉN JOSÉ OÑATE GONZÁLEZ en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00207-00**

De conformidad con el artículo 93 del C. G. P, admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 76 al 108 del expediente.

Por encontrarse notificados de la demanda inicial todos los demandados, ténganse notificados de la presente decisión con la notificación por estado de esta providencia y córraseles traslado de la reforma de la demanda por el término de diez días, los cuales correrán pasados tres días desde su notificación.

De otro lado, reconózcase a la Doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS identificada con la C.C 39.006.745 y portador de la T.P 23.817 expedida por el C. S de la J, como apoderada de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

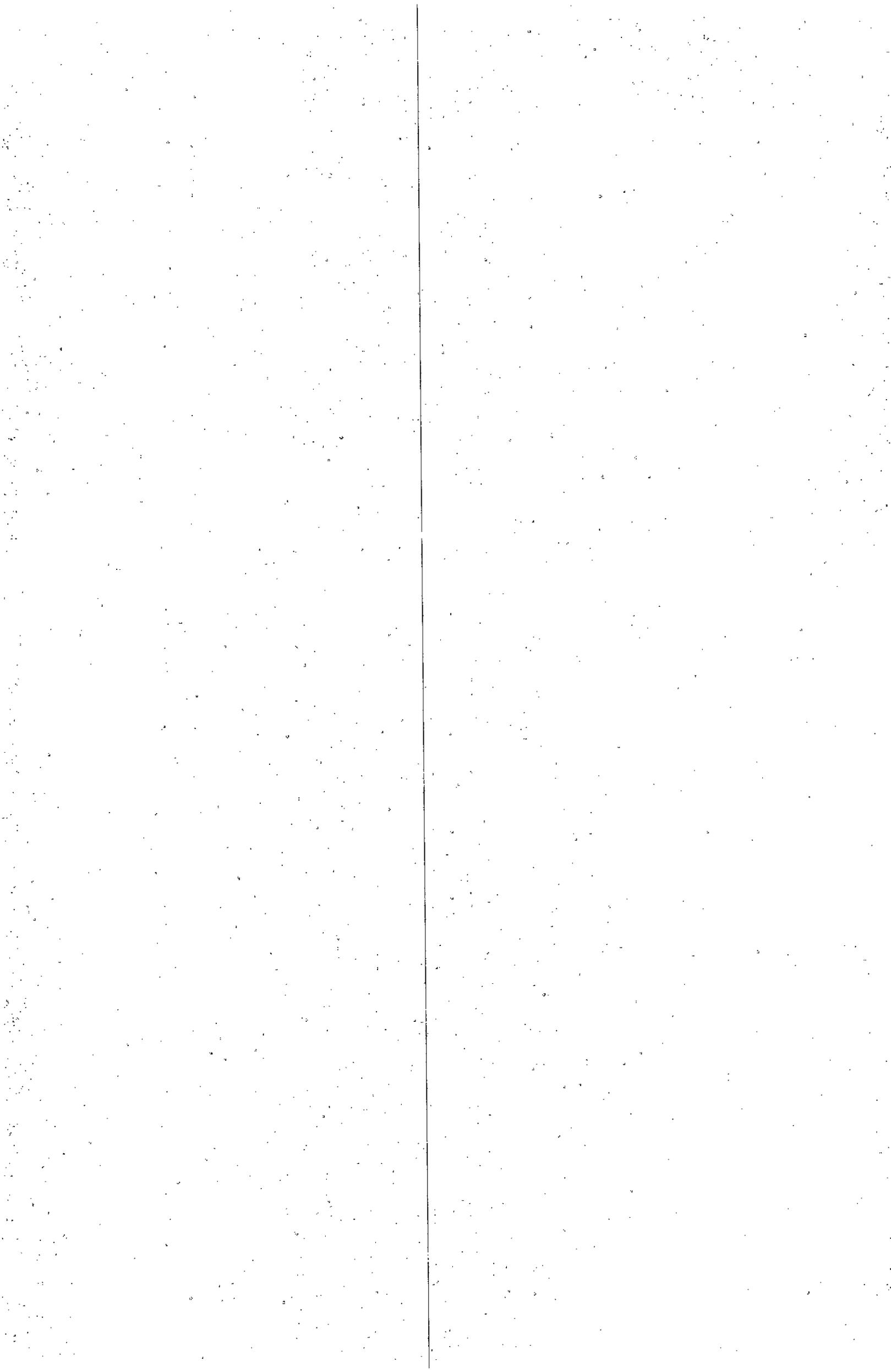
**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

CONTÁCTENOS

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

037	10/03/2020	09/03/2020	<a href="#">2017-00036</a> <a href="#">2017-00164</a> <a href="#">2018-00340</a> <a href="#">2018-00377</a> <a href="#">2019-00018</a> <a href="#">2019-00269</a>
038	11/03/2020	10/03/2020	<a href="#">2012-00454</a> <a href="#">2014-00239</a> <a href="#">2014-00246</a> <a href="#">2015-00800</a> <a href="#">2016-00003</a> <a href="#">2017-00503</a> <a href="#">2018-00085</a> <a href="#">2018-00106</a> <a href="#">2018-00123</a> <a href="#">2019-00091</a> <div style="border: 2px solid red; padding: 2px;"> <a href="#">2019-00207 (RESERVADO)</a> </div> <a href="#">2019-00240 (RESERVADO)</a> <a href="#">2019-00250</a> <a href="#">2019-00254</a> <a href="#">2019-00390</a>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**DESISTIMIENTO TACITO – Falta de notificación mandamiento de pago cuando hay Litis consorcio facultativo en la parte demandada.**

Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera *per se* la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Departamento de Boyacá*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

***“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”  
Ley 1128 de 2007***

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	1523831030001201600051-01
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADO:	LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA BLANCA NOCUA OTÁLORA
MOTIVO	APELACIÓN AUTO
DECISIÓN:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

### **ASUNTO A DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA en contra del auto de fecha 08 de junio de 2017 proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama.

### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.- La señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TORRES, por conducto de apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los señores LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA y BLANCA NOCUA OTÁLORA, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma total de CIENTO OCHENTA Y CINCO millones de pesos (\$185.000.000) por concepto del capital representado en tres títulos valores, más los intereses moratorios que se causaran sobre dicha suma de dinero, liquidados desde el momento de su vencimiento hasta que se verificara el pago total de la obligación.

2.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama mediante providencia del 02 de junio de 2016 (fl. 20), libró mandamiento de pago en los términos solicitados y ordenó la notificación personal del extremo demandado.

3.- El señor LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 28 de octubre de 2016.

4.- En auto del 09 de febrero de 2017 el Juzgado requirió a la parte actora para que procediera a cumplir con la carga procesal inherente a la notificación de la demandada BLANCA E. NOCUA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago; para el efecto, le concedió el término de treinta días.

5.- Con oficio de fecha 08 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la demandante allegó constancia de notificación por aviso efectuada a la señora BLANCA E. NOCUA; sin embargo, en proveído de fecha 08 de junio de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama se abstuvo de tener por notificada a la demandada, toda vez que dicha notificación adolecía de los presupuestos propios del artículo 292 del C.G.P. para otorgarle plena validez.

6.- El 08 de junio de 2017 el Juzgado declaró desistida la demanda respecto de la ejecutada BLANCA E. NOCUA, de conformidad con el precepto 317 *idem*, y, en consecuencia, terminado parcialmente el proceso respecto de esa convocada; esto por cuanto no cumplió la carga procesal correspondiente a su notificación personal, providencia en la que se reconoció personería jurídica para actuar, al apoderado judicial del señor FELIPE SALAMANCA FAGUA.

7.- La anterior decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por el apoderado judicial del demandado SALAMANCA FAGUA, por las siguientes razones:

7.1.- Se está adoptando de manera impropia el tema inherente a la falta de notificación, pues se trata de un acto procesal que impide adelantar cualquier actuación al interior del proceso.

7.2.- Que la inactividad referente a la notificación afecta por igual a todos los demandados, tanto al que se ha notificado, como al que no; pues la desidia y desinterés de la parte, por cumplir dicha carga, ocasiona el estancamiento de todo el proceso y no de una sola etapa, lo que imposibilita la tramitación del mismo y supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y no de una simple etapa como lo quiere hacer ver la Juez de instancia.

7.3.- La providencia crea la ruptura de la unidad de procedimiento y genera una injusta desigualdad de las partes, pues, sin justificación alguna, premia al demandado que no ha sido notificado y castiga severamente al que si se notificó.

7.4.- La decisión es contraria a los precedentes constitucionales y legales que rigen la figura jurídica del desistimiento tácito.

8.- En auto de fecha 03 de agosto de 2017 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, resolvió no reponer su decisión, y conceder el recurso de apelación ante esta Corporación. Para el Juzgado, decretar el desistimiento tácito únicamente respecto a uno de los demandados deviene completamente aceptable si se tiene en cuenta que este tipo de procesos prevén la existencia de un litisconsorcio facultativo entre demandados, que en nada impide que se resuelva de manera autónoma la situación de alguno de ellos.

## LA SALA CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

La norma transcrita prevé dos hipótesis que pueden llevar a la declaratoria del desistimiento, la primera cuando el Juez otorga un término perentorio de 30 días con el fin de que la parte interesada cumpla con la actuación que ha impedido la continuación del proceso, y, la segunda, cuando no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, por lo que el proceso ha permanecido en la Secretaría del Juzgado por el término antes indicado, caso en el cual el desistimiento podrá decretarse sin requerimiento previo.

Dentro del presente asunto se recurre la decisión de fecha 08 de junio de 2017 por medio de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama resolvió decretar el desistimiento tácito de la acción, exclusivamente respeto a una de las

demandadas, exactamente, la persona de la cual no se había logrado llevar a cabo la notificación personal.

Para el recurrente, el Juzgado debió haber decretado el desistimiento tácito de respecto de todos los demandados, en tanto, la notificación del auto que libra mandamiento de pago es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal.

Pues bien, como se expuso con anterioridad, la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera *per se* la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

En el *subjudice* tenemos que la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TORRES adelantó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los señores LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA y BLANCA NOCUA OTÁLORA, personas estas que firmaron a su favor tres títulos valores que constituyen la base de ejecución de esta actuación procesal; de tal modo que, si bien es cierto en este evento existen dos deudores, también lo es que cada uno de ellos no se ha obligado de forma independiente sino solidaria, tal y como lo prevé el artículo 632 del C.Co., lo que autoriza al ejecutante para perseguir el pago de cualquiera de los deudores, implicando ello la existencia de un litisconsorcio facultativo. Bajo tal presupuesto deviene apenas evidente que la actuación procesal puede ser perfectamente adelantada exclusivamente respecto a uno de los obligados.

En tal sentido, si en este asunto el demandante había cumplido con la carga procesal inherente a lograr la notificación del señor SALAMANCA FAGUA, pero no así en lo que hace a la señora NOCUA OTALORA, resulta apenas razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente frente al demandado respecto al cual no se realizó la notificación personal, precisamente porque a ello lo faculta la Ley, siendo viable que la demanda ejecutiva se continúe respecto a uno solo de los deudores.

Corolario de lo expuesto, refulge evidente que en este caso estamos en presencia de un desistimiento tácito parcial, respecto a uno de los ejecutados, decisión que resulta ajustada a derecho y que habilita al Juzgado para continuar la actuación con uno solo de los demandados. Razones por las cuales la providencia recurrida será confirmada.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO,

#### **RESUELVE:**

#### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la providencia impugnada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**